

LOS ALIMENTOS PROVISORIOS, SU DETERMINACIÓN Y APLICACIÓN INMEDIATA COMO GARANTÍA DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. PROBLEMÁTICA EN TORNO AL OTORGAMIENTO DE LOS ALIMENTOS PROVISIONALES.

PROVISIONAL ALIMENTS: ITS DETERMINATION AND IMMEDIATE APPLICATION AS A GUARANTEE OF THE CHILD'S BEST INTERESTS. ISSUES SURROUNDING THE GRANTING OF PROVISIONAL ALIMENTS

Autor:

GOMEZ, Alberto Martin

martingomezok@gmail.com

RESUMEN:

El presente trabajo refiere a los ALIMENTOS PROVISORIOS, y su importancia en causas de familia cuando son parte hijos menores de edad, la necesidad de su inmediatez en el otorgamiento para garantizar el interés superior del niño que se ve vulnerado y debe recurrir a reclamar judicialmente para obtener su cumplimiento. Cuando hablamos de protección de la niñez, hacemos referencia al respeto como sujetos de derecho, tal como lo establece el art. 544 y concordantes del Código Civil y Comercial. Determinar la responsabilidad que tiene el aparato jurisdiccional por el retardo de justicia, y que siempre debe ser el interés superior el principio que debe dominar la dirección en los procesos judiciales de familia. En consecuencia, buscamos recalcar la primacía de dicha garantía constitucional en el proceso. Asimismo, como objetivo de este trabajo, buscamos exponer sobre la naturaleza de los Alimentos Provisorios, y en que situaciones corresponde otorgarlos. Hemos considerado apropiado aplicar el método hermenéutico cualitativo a fin de analizar, interpretar y comprender desde la realidad, los casos concretos y problemas jurídicos y ver desde el punto de vista de las diferentes leyes que

respuestas se obtienen, a través del razonamiento inductivo, analizando las categorías conceptuales del material analizado.

PALABRAS CLAVES: alimentos provisorios, garantía procesal, principio interés superior del niño, cumplimiento inmediato, niños como sujeto de derecho.

ABSTRAC:

This work refers to PROVISIONAL ALIMONY and its importance in family law cases involving minor children. It highlights the need for prompt granting to ensure the child's best interests, which may be compromised, requiring legal action for enforcement. When discussing child protection, we refer to the respect for children's rights, as established in Article 544 and related provisions of the Civil and Commercial Code. It is crucial to determine the responsibility of the judicial system for delays in justice, emphasizing that the best interests of the child should dominate family court proceedings. Consequently, we aim to emphasize the primacy of this constitutional guarantee in the process. Furthermore, this work's objective is to explain the nature of Provisional Alimony and the situations in which it should be granted. We have deemed it appropriate to apply a qualitative hermeneutic method to analyze, interpret, and understand, based on reality, specific cases, legal issues, and examine the responses from different laws through inductive reasoning, analyzing the conceptual categories of the material studied.

KEY WORDS: Provisional alimony, Procedural guarantee, Best interests of the child principle, Immediate compliance, Children as rights holders.

INTRODUCCION.

Debemos reconocer la especial sensibilidad que producen las cuestiones en las que son los niños, niñas y adolescentes los que se hallan en situación de vulnerabilidad, pues son seres humanos, que merecen ser tratados con el más alto grado de dignidad, más aún porque aún no cuentan con las herramientas necesarias para defenderse y desenvolverse en el mundo; siendo

responsabilidad de los adultos, -y en nuestro caso como auxiliares de la justicia- bregar por su protección en todos los ámbitos.

Cuando hablamos de protección de la niñez y adolescencia, es inevitable hacer referencia al interés superior del niño, es decir a la plena satisfacción de sus derechos. Los niños y adolescentes tienen derecho a la provisión de alimentos por parte de sus progenitores, y como lo establece el art. 544 y concordantes del Código Civil y Comercial, ha de entenderse por alimentos a la satisfacción de las necesidades de los hijos en manutención, educación y esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia y gastos por enfermedad.

Teniendo como eje central el interés del niño en esta cuestión, cabe preguntarnos la responsabilidad que tiene al aparato jurisdiccional y los funcionarios judiciales por la dilación en el otorgamiento de alimentos provisorios, los cuales tienen por finalidad permitir que se soporten los gastos inmediatos y urgentes, de los hijos menores de edad en los distintos procesos de familia y ante un estado de necesidad y vulnerabilidad que necesita una respuesta urgente. Por ejemplo, ha de tenerse en cuenta el caso de la sustanciación de los procesos de divorcio, y la importancia del cambio de legislación, donde hoy día resulta ser un requisito indispensable para la admisión de la demanda que se presenten las cuestiones que refieren al grupo familiar para dar curso, y entre ellos lo atinente a la cuota de alimentos, en los cuales, ante la existencia de hijos en común, debe proponerse los temas referentes a cuota alimentaria, habilitando ello al Juez interviniente que ante casos de desacuerdo pueda expedirse y determinar una cuota provisoria a los fines de no dejar desamparados a quienes resultan ser los sujetos más vulnerables dentro de este tipo de procesos judiciales, y todo ello se da a partir de los cambios de paradigmas otorgando una mayor protección a la niñez.

Es innegable la relevancia que tienen aquellas cuestiones en las que está en juego el cumplimiento de los derechos de los menores, pues justamente, la protección del interés superior del niño, niña y adolescente ha sido plasmada en la Convención de los Derechos del Niño e incorporada a la Constitución Nacional, consagrándola a ese nivel. Los niños, niñas y adolescentes son seres humanos, que por su condición, se hallan en la época más vulnerable de

sus vidas, por lo cual es deber de los mayores observar que sus derechos sean cumplidos y respetados como sujetos de derechos que lo son.

Respecto de la prestación alimentaria¹, **Carlos Arianna** sostiene que cuando una persona no puede procurarse los medios para conservar su vida, la ley, sobre la base del principio de solidaridad familiar, obliga a los parientes o al cónyuge a atender esas necesidades vitales. Allí reside el fundamento de la institución, que el Código Civil de Velez denominaba alimentos y que sigue siendo vigente en la aplicación del actual Código Civil y Comercial de la Nación.

La mayor parte de los caracteres de la obligación alimentaria tienen expresa recepción en el Código Civil y Comercial en el par normativo integrado por los artículos 539 y 540. La dimensión constitucional-convencional del Derecho Alimentario se expresa con toda su potencialidad en la enunciación de las prohibiciones contenidas en la norma, pues refleja el principio de tutela efectiva del derecho alimentario y del acceso de las personas a unas condiciones de vida que le garanticen una existencia digna. Por lo tanto, se trata de una directriz de orden público.

La deuda alimentaria fundada en las relaciones de familia puede definirse como la que afecta a una persona que resulta obligada a prestar a otra, los medios para cubrir las necesidades materiales y espirituales. La deuda alimenticia precisa un vínculo de parentesco o conyugal, o un vínculo a fin, que haya existido.

Cuando la relación entre alimentante y alimentado se desarrolla normalmente la forma de satisfacer la prestación es decidida por ellos. Pero producido un conflicto se abren dos posibilidades, el acuerdo o la sentencia, con proyecciones distintas en orden a las modalidades de cumplimiento de la prestación.

En el primer caso las partes podrán convenir el pago en especie, en dinero, el pago directo de ciertos rubros por el alimentista o combinando cualquiera de estas modalidades. En cambio si la contienda se resuelve por sentencia se deberá estar a las resultas del Juez de Familia interviniente.

¹ Carlos Alberto Arianna. Pgs. 7 a 17. Revista de Dcho Pdo y comunitario – Alimentos

Para **Mariano C. Otero**, los alimentos provisorios son los que el juez fija hasta el breve lapso de la sentencia en el proceso de alimentos.

Pueden incluir tanto pagos en efectivo, como en especie y, al igual que la cuota definitiva, será trascendente indicar su monto, y la fecha y lugar de pago.

Pueden requerirse en cualquier momento del proceso, y aun antes en los supuestos de cuando la obligación deriva de la responsabilidad parental, se prevén diversas etapas de la vida de los hijos, que implican variaciones en la extensión y condiciones de subsistencia de los deberes alimentarios de los progenitores, comprenden el derecho de los hijos que han superado la mayoría de edad, pero se encuentran regulados dentro del título VII, Responsabilidad Parental, por lo que los incluimos en esta categoría. Son los alimentos a favor de los hijos desde la concepción hasta la mayoría de edad (art. 658 y c.c.); los alimentos a favor de los hijos mayores de edad (arts. 658 y c.c.); los alimentos a favor de los hijos que se capacitan, mayores de 21 y menores de 25 años (art. 663 y c.c.).

Los alimentos provisorios son aquellos destinados a regir antes de que se fijen los alimentos comunes durante su trámite. Se decide con base a los elementos aportados, sin que corresponda un análisis pormenorizado o exhaustivo de cada medio probatorio, que queda reservado a la oportunidad en que se ordenen los llamados "alimentos comunes" o "definitivos". Se trata, por lo tanto, de un anticipo de jurisdicción o tutela anticipada provista para asegurar un derecho fundamental del NNA o de personas en situación de vulnerabilidad. La jurisprudencia ha sostenido "*que se trata de una facultad de neto perfil procesal, que, pese a su ubicación en un cuerpo legal sustantivo, no supone categoría autónoma de alimentos, sino una cuota que se fija anticipadamente hasta que recaiga el pronunciamiento final luego del debido debate y prueba proceso principal.*".²

Ahora bien, es habitual que a la fijación de esta cuota se llegue mediante el juicio de alimentos que prevé el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

² Trib. Coleg. Fam. N°7 de Rosario, 5-9-2024, "L.V.B. c/ p.c.a. S/Alimentos tío paterno", jueza de trámite, elDia.com-AAE5C0, disponible en <https://eldiargentina.microjuris.com/wp-content/uploads/2024/09/L.-V.-B.docx>.

Respecto de los alimentos de los hijos menores de edad, su derecho alimentario deriva de los deberes que impone la responsabilidad parental.

Obviamente, la contribución del progenitor que tiene el cuidado personal del menor consiste en una mera estimación económica, ya que no se le impondrá el pago de suma alguna, pues justamente es ese progenitor quien debe percibir la cuota alimentaria para atender las necesidades del hijo que tiene consigo.

A raíz de lo expuesto, cabe preguntarnos ¿Es el interés superior del niño el principio que se tiene como prioridad por parte de la justicia para el otorgamiento de los alimentos provisorios en las cuestiones de familia en general?

A lo cual, entendemos que siempre debe ser el interés superior del niño el principio que debe dominar la dirección en los procesos judiciales de familia cuando se ven involucrados niños, niñas y adolescentes. En consecuencia, siguiendo dicho pensamiento, los alimentos provisorios deberían ser otorgados en forma automática y sin mayores dilaciones del tipo procesal con la primera presentación de las partes a fin de garantizar su protección integral.

Consideramos, como objetivo principal de este trabajo, exponer y ahondar sobre la naturaleza de los Alimentos Provisorios debidos a los hijos menores y el cumplimiento de sus finalidades. Determinar qué son los alimentos provisorios, para qué sirven y en que situaciones corresponde otorgarlos, para así poder explicar la importancia de la inmediatez en su otorgamiento por los jueces intervinientes, lo cual motiva a la realización del presente trabajo. Asimismo, establecer la influencia que tiene el principio del interés superior del niño en el otorgamiento de los alimentos provisorios en cuestiones en las que hay hijos menores en casos judicializados.

Hemos considerado para el desarrollo del presente trabajo apropiado aplicar el método hermenéutico cualitativo a fin de analizar, interpretar y comprender desde la realidad, los casos concretos y problemas jurídicos que se presentan y así también ver desde el punto de vista de las diferentes leyes que respuestas se obtienen en lo que respecta al tratamiento de los niños niñas y adolescentes en los procesos de familia, de que manera se aplica el principio constitucional del

respeto a los niños como sujetos de derechos a quienes se debe garantizar una vida digna, todo ello tomando en cuenta los derechos humanos y las leyes vigentes en el país, como así también doctrina y jurisprudencia aplicable al caso. El razonamiento inductivo está presente desde el inicio, en el cual las observaciones de casos particulares, de instancias o situaciones lleva a enunciar conceptos, ideas, que guían la subsecuente búsqueda de datos, “el hecho social será concebido como una estructura de significados. Se analizarán las categorías conceptuales emergentes del contenido del material analizado, poniendo énfasis en la construcción de categorías conceptuales y sus propiedades, así como también la trama teórica que se teje entre estas”.

DESARROLLO.

1.- EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO COMO GARANTÍA Y PRINCIPIO GENERAL QUE DEBE RESPETARSE EN LOS PROCESOS JUDICIALES.

El “interés superior del niño” ha de ubicarse entre los principios específicos del Derecho de Familia. Sin perjuicio de que en el artículo 3° de la Convención con garantía constitucional ya le da la entidad suficiente para que ningún juez pueda apartarse de ello, nuestro Código Civil y Comercial, a lo largo de su articulado lo ha tenido en cuenta. No están convocados a reconocerlos y asegurarlos solamente la familia y los miembros de ésta, ya que medidas protectoras pueden y deben emanar de las autoridades estatales en sus diversas ramas, legisladores, administradores y jueces, de las organizaciones no gubernamentales, de distintas entidades que encaran la problemática del hombre en sociedad. En otro sentido, también éstos derechos exceden la familia en cuanto corresponden al niño carente de ésta, ya huérfano de padre y madre y sin parientes, o abandonado, o faltante de miembros de la familia habilitados para ejercer sus derechos.³ La Convención sobre los derechos del Niño introdujo el principio de la consideración primordial del interés superior del niño. Su incorporación a la Constitución Nacional lo consagra a ese nivel: El párrafo 1° del artículo 3 de la convención reza: “*En todas las medidas concernientes a los*

³ PETTIGIANI, “El interés superior del niño ¿es superior a todo otro interés? Cit., ponencia al X Congreso Internacional de Derecho de Familia, Mendoza, 1998, Comisión N° 2, ps. 1 y ss., de la respectiva publicación, p. 17. Ver el estudio de Martínez Ruiz, Analía, Interés superior, en Weinberg, Inés M. (dir.), Convención sobre los Derechos del Niño, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2002, ps. 98 y ss.

niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño". Sobre esta expresión "interés superior del niño" se vuelve insistentemente en la Convención, lo que es destacado por todos los autores que se detienen en el tema.⁴En efecto, aparece como justificativo de la separación del niño de sus padres (art. 9, párr.. 1), de que no permanezca en el medio familiar (art. 20, párr.. 1) y de que, en el supuesto de hallarse separado de uno o de ambos progenitores, no mantenga relaciones personales y contacto directo regulares con los dos (art. 9, párr.. 3); es dispuesto como "preocupación fundamental" de los padres o de los representantes legales del niño en el cumplimiento de la responsabilidad primordial que les compete en la crianza y desarrollo de éste (art. 18, párr.. 1), como "consideración primordial" en materia de adopción (art. 21), como una de las pautas del trato con el niño privado de su libertad que estará separado de los adultos salvo que ello se considere contrario a dicho interés (art. 37, c) y del proceso al niño que se alegue o acuse de haber infringido las leyes penales garantizándose la intervención del órgano o autoridad competente teniendo en cuenta su edad y situación y a sus padres o representantes, salvo el mentado interés superior (art. 40, párr.. 2, b, III).

La expresión "interés superior del niño" registra antecedentes que, a través de la Convención, lo son también de nuestro Derecho positivo. Carmen González Pedrouso y D'Antonio⁵ señalan la declaración de los Derechos del Niño de 1959 que es el documento en el que la fórmula se expresa por primera vez, en los siguientes términos: *"El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño"* (Principio 2), insistiéndose en la redacción del Principio 7 que se refiere a la responsabilidad de los padres, en la que ocupan el primer lugar, con respecto a la educación y orientación de los

⁴ D'ANTONIO, "Convención sobre los Derechos del Niño cit., passim; PETTIGIANI, recién cit., passim.

⁵ Carmen Gonzalez Pedrouzo. "El interés superior del menor desde la perspectiva del Derecho Internacional Privado", en publicación cit., supra en nota 1, ps. 72 y ss., N°2; D'Antonio, recién cit., comentario al art. 3°, ps. 41y ss.

hijos. También se emplea la expresión “interés del menor”, sin calificarlo, en las llamadas Reglas de Beijing (Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la Justicia de Menores, 1985)⁶, en la regla 14.2 en tema de procedimiento en general y en la regla 26.5 en cuanto al acceso de padres y menores al niño alojado en establecimiento penitenciario. Asimismo, sin agregar adjetivo al interés del niño pero muy aproximado a haberlo hecho y sugiriéndolo, en la Declaración de la Asamblea General de las Naciones Unidas de 1986⁷ cuyo artículo 5 transcribimos cuestiones relativas al cuidado de un niño por personas distintas de sus propios padres, los intereses del niño, en particular su necesidad de recibir afecto y su derecho a la seguridad y al cuidado continuado, deben ser la consideración fundamental. Con acierto expresa la citada autora que estos textos no son vinculantes para los Estados, es decir que no establecen obligaciones jurídicas para ellos, pero que “no obstante, sí constituyen importantes antecedentes de un texto que ha marcado un verdadero hito en materia de Derechos Humanos en general, y de los niños en particular⁸. Se refiere a la Convención sobre los derechos de éstos. Fundamentalmente la fórmula “interés superior del niño” se encuentra en el preámbulo de la Declaración de los Derechos Humanos de La Haya de 1980.⁹

2.- EL CUMPLIMIENTO DE LA PRESTACIÓN ALIMENTARIA Y SUS MODALIDADES POSIBLES.¹⁰

La prestación alimentaria.

Cuando una persona no puede procurarse los medios para conservar su vida, la ley, sobre la base del principio de solidaridad familiar, obliga a los parientes o al cónyuge a atender esas

⁶ Pettigiani, recién cit., p. 15, González Pedrouso, ob. Cit., lug. Cit.

⁷ Declaración sobre los Principios Sociales y Jurídicos relativos a la Protección y el Bienestar de los Niños, con particular referencia a la Adopción y a la Colocación en Hogares de Guarda en los Planos Nacional e Internacional, cit. Por González Pedrouzo, ob. Y lug. Cits.

⁸ Gonzalez Pedrouzo, ob. Y lug. Cits; Diez Ojeda, Augusto, en “El interés superior del niño” a la luz de la doctrina de la “protección integral de las Naciones Unidas”, en publicación cit., supra nota 1, ps. 25 y ss. Se refiere también a las Directrices de Rial y las Reglas para la Protección de los Menores Privados de Libertad, con respecto al descubrimiento de criterios objetivos que nutren el concepto de “interés superior del niño” p. 26.

⁹ Ricardo J. Dutto, “El mejor interés del niño, la Constitución Nacional y la jurisprudencia” en Zeus del 5-10-96, ps. 2 y ss. (t. 72), bol. N° 5530. El dato citado figura en p. 3 (el trabajo continúa en los boletines 5531, 5532 y 5533.)

¹⁰ Carlos Alberto Arianna. Pgs 7 a 17. Revista de dcho pdo y comunitario – Alimentos

necesidades vitales. Allí reside el fundamento de la institución que el Código Civil y Comercial denomina alimentos.

Esta obligación específica en lo que refiere a los alimentos provisorios, es tratada en el artículo 544 del Código Civil y Comercial, el cual establece que desde el principio de la causa o en el transcurso de ella el Juez puede decretar la prestación de alimentos provisionales y también las expensas del pleito cuando se justifique la falta de medios. Partiendo de dicho cuerpo legal, es más que claro que la fuente de la obligación alimentaria es la ley.

Aun cuando el contenido último de la prestación alimentaria es económico, en tanto se traduce en un pago en dinero o en especie, la obligación no tiene carácter patrimonial por cuanto la causa fin no es la satisfacción de un interés de esa naturaleza, sino atender la subsistencia del acreedor. De allí que se le asigne a la obligación alimentaria naturaleza asistencial.

La finalidad de la prestación alimentaria permite explicar ciertas características legales. El cuerpo legal del Código Civil y Comercial de la Nación, recepta a partir de la reforma el criterio jurisprudencial unánime que consiste en que una vez iniciado un reclamo judicial la prestación debe ser abonada íntegramente en dinero a fin de proliferación de incidencias entre el acreedor y el deudor, preservándose además la dignidad e intimidad del alimentado al momento de elegir los bienes y servicios que serán adquiridos con la cuota.

En concordancia con los preceptos citados la deuda por alimentos no será compensable con lo que el alimentista deba al alimentante, no puede ser objeto de renuncia, transacción, cesión, gravamen o embargo alguno y tampoco es repetible lo pagado en concepto de alimentos.

La deuda alimentaria fundada en las relaciones de familia puede definirse como la que afecta a una persona que resulta obligada a prestar a otra, cónyuge o pariente, los medios para cubrir las necesidades materiales y espirituales. La deuda alimenticia precisa un vínculo de parentesco o conyugal, o en éste último supuesto, que haya existido. Ahora bien, la extensión de necesidades a satisfacer por el alimentante variará no sólo en función de los requerimientos del acreedor y recursos de aquél, sino que también debe atenderse al vínculo entre alimentante y alimentista. Así, si la obligación deriva de la autoridad parental, se funda en el derecho a un nivel

de vida adecuado y en el deber de solidaridad que existe entre los miembros de una misma familia.

3.- EL CONTENIDO Y MODO DE CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA.

El contenido de la cuota alimentaria se determina por el artículo 542 del Código civil y Comercial de la Nación, el cual establece: “...*que comprende lo necesario para la subsistencia, habitación, vestuario y asistencia médica, correspondientes a la condición del que la recibe, en la medida de sus necesidades y de las posibilidades económicas del alimentante. Si el alimentado es una persona menor de edad, comprende, además lo necesario para la educación*”.¹¹ Dijimos que la obligación alimentaria tiene por objeto la satisfacción de las necesidades del alimentista. Ahora bien ¿en qué forma se cumple esta obligación? El artículo 542 establece: “*que la prestación será cumplida a través del pago de una renta en dinero, pero que podrá el obligado solicitar que se lo autorice a solventar de otra manera si justifica motivos suficientes. Los pagos deben ser de forma mensual, anticipada, y sucesiva, pero según las circunstancias el juez puede fijar cuotas por periodos más cortos*”. Es decir que la prestación puede ser pagada en dinero o en especie, pues de una u otra forma las necesidades del beneficiario quedan suficientemente cubiertas. Pero planteada la contienda debe ser solventada en dinero posibilitando al Juez la verificación del cumplimiento de la obligación y evitando así distintos inconvenientes que presenta el pago en especie. El significado introducido por la reforma, recepta el criterio jurisprudencial unánime consistente en que, una vez iniciado el reclamo judicial, la prestación alimentaria debe ser abonada íntegramente en dinero, a fin de evitar la proliferación de incidencias entre el acreedor y el deudor, preservándose además la dignidad e intimidad del alimentado al momento de elegir los bienes y servicios que serán adquiridos con la cuota.

El Código Civil Italiano (art. 433) y el español (art. 149) establecen una opción al deudor: pagar en dinero o manteniendo en su propia casa al alimentado.

Principio Rector para la determinación de la cuota alimentaria.

¹¹ Código Civil y Comercial de la Nación. Art. 542.

En principio, la forma de pago de la cuota alimentaria es una cuestión que integra la órbita de la autonomía persona de las partes, quienes pueden convenir la manera en que debe ser cumplida; si los beneficiarios son personas menores de edad, con capacidad restringida o discapacidad, el acuerdo quedara sujeto al correspondiente control judicial. En estos casos, presentado para su homologación, podrá ser objetado por el juez o por el Ministerio Público, si a su criterio resulta contrario a los intereses de las personas.

Si no hay acuerdo, la regla es que la obligación debe cumplirse mediante la entrega de una renta en dinero. Sin embargo el artículo 542 del CCyC habilita a apartarse de ella. El primer párrafo dice: *“La prestación se cumple mediante el pago de una renta en dinero, pero el obligado puede solicitar que se le autorice a solventarla de otra manera, si justifica motivos suficientes”*.

La moneda de pago es la de curso legal, aunque no se descarta que la obligación alimentaria sea pactada en moneda extranjera, por ejemplo dólares (sin perjuicio de los gastos, distorsiones y demoras, a veces importantes, que tal operativa bancaria suelen traer aparejados).

Parte de la doctrina ¹² ha comenzado a indagar sobre la posibilidad de pago en criptomonedas, atento a que este sistema es ampliamente aceptado en una gran cantidad de plataformas nacionales e internacionales y gozaría de los beneficios de la accesibilidad, celeridad, elasticidad, practicidad y abaratamiento de costos para transferir valores. Se sostiene que podría considerarse una alternativa legal y adecuada para el cumplimiento de la cuota. Desde el punto de vista de su naturaleza, si bien la criptomonedas no constituye dinero, ni moneda en términos jurídicos, nada impide que así sea pactada y homologada, aunque más resulta su fijación judicial.¹³ Más aun cuando el uso de criptomonedas para el pago de salarios viene en avance, especialmente en caso de trabajos a distancia. El tema es en extremo complejo, pues carece de regulación legal (hay casos en los que ni siquiera hay registros de percepciones). Por lo tanto, para evitar mayores controversias será precisa una normativa clara respecto de las criptomonedas y los mercados en

¹² Ver, por ejemplo COMOGLIO, Maria Julia, alimentos y criptoactivos, en RDF 118-2025, en prensa.

¹³ CORNELLI, Ariana P. y CORNELLI, Miguel A., Pago de alimentos en bitcoin u otra criptomonedas. ¿Una opción legal para alimentantes que residen en el exterior del país?, en RCCyC 2021 (noviembre), p. 73; L.L. Online, AR/DOC/2964/2021.

los que se interactúa con estas clases de activos, a fin de dotar de seguridad jurídica a sus usuarios.

Las modalidades según el objeto de la prestación.

El cumplimiento de la obligación alimentaria puede efectuarse de diversos modos: en dinero, en especie, mediante pagos a terceros o combinando cualquiera de esas modalidades. Dependerá de la forma en que se organice la administración doméstica, de los roles que desempeñe cada uno de los cónyuges o progenitores y, en caso de conflicto, del acuerdo o desacuerdo entre alimentante y alimentado.

La convivencia entre alimentista y alimentado por sí sola no es un elemento determinante para admitir una u otra forma de prestación. Aunque de ordinario mientras las partes convivan la obligación se cumplirá seguramente en especie o parte en dinero y parte en especie, suscitado el conflicto y el consiguiente reclamo judicial, el juez fijará la suma de dinero a favor del alimentado. A su vez, mediando separación, de hecho o judicial, o divorcio, acreedor y deudor podrían acordar el cumplimiento en especie.

Cada una de estas modalidades ofrece ventajas y desventajas. El cumplimiento íntegramente en especie o pagando directamente en la fuente generadora del gasto (servicios, impuestos, alquileres, colegios, etc.) impide que se desvalorice la prestación, que se alteren en más o en menos los precios que integran el rubro alimentario, y aquélla se mantiene constante. Como contrapartida, crea un mecanismo complejo de atención de las necesidades alimentarias del acreedor, pues los múltiples requerimientos de la vida cotidiana pasan a depender de la decisión del obligado al pago. En efecto. Piénsese que cada vez que se necesite un medicamento, comestibles o cualquier otro tipo de bien necesario para el hogar el acreedor deberá pedírselo al deudor, transformándose éste en “administrador” de la cuota del alimentado.

El pago en dinero evita estos inconvenientes, pero ofrece la desventaja de requerir periódicamente una adecuación de la cuota en función de la alteración del poder de compra de la

moneda, dada la imposibilidad de la actualización automática de la pensión alimenticia, con fundamento en la ley 23.928 y el plenario de la Cámara Civil de la Capital Federal¹⁴.

Cuando la relación entre alimentante y alimentado se desarrolla normalmente la forma de satisfacer la prestación es decidida por ellos. Pero producido un conflicto se abren dos posibilidades, el acuerdo o la sentencia, con proyecciones distintas en orden a las modalidades de cumplimiento de la prestación.

En el primer caso las partes podrán convenir el pago en especie, en dinero, el pago directo de ciertos rubros por el alimentista o combinando cualquiera de estas modalidades. En cambio si la contienda se resuelve por sentencia, por imperativo de la ley la cuota debe ser abonada con dinero.

La posibilidad de que el juez disponga el pago en especie o directamente a terceros debe estar precedida de un criterio sumamente restrictivo, no sólo por apego a la norma procesal citada sino por las dificultades que esta modalidad le crea al alimentado.

No obstante, determinadas particularidades de la causa pueden fundar una solución que se aparte de ello. Bossert cita como ejemplos el caso de la madre que ejerce el cuidado personal de los hijos y no paga las cuotas del colegio, o servicios del inmueble, pese a percibir la cuota, o cuando el progenitor alimentista tiene afiliado a la prepaga u obra social a los alimentados¹⁵.

Un planteo fundado del alimentista en tal sentido no puede ser desatendido pues beneficia al alimentado y contempla también el interés del alimentante.

Los pagos en especie o a terceros y la contienda judicial.

Debemos analizar ahora qué imputación corresponde efectuar respecto de las entregas en especie o pagos a terceros de rubros que integran la cuota alimentaria cuando media convenio o sentencia que ordena pagar la cuota en dinero. Es evidente que en tales supuestos el deudor no puede unilateralmente mutar la prestación, de allí que en principio la entrega de bienes o pagos directos que hubiere realizado no pueden descontarse de la cuota y se los considera simples

¹⁴ CVCiv., en pleno, L.L. 199-B-487

¹⁵ Bossert, Gustavo, Régimen jurídico de los alimentos, ps. 510/511

liberalidades. “El alimentante está obligado al pago de las cuotas fijadas, resultando indiferentes los gastos efectuados en beneficio del alimentado por voluntad propia, al margen de dicha obligación y, en consecuencia, resulta improcedente la compensación con otros pagos” (CNCiv., sala G, 18-12-84, “D. de B., E. M. c/ B., R. O.”, E.D., Disco Láser, Récord Lógico 17926). “Cuando la convivencia entre alimentante y alimentado se desarrolla normalmente, la forma de satisfacer la obligación es decidida entre ellos. Pero cuando se produce una contienda, resulta conveniente su pago solamente en dinero, porque posibilita al juez la verificación de su cumplimiento, y evita todas las cuestiones a que da lugar la forma de pago en especie. Por tanto, basta el pedido del beneficiario para que corresponda fijar la prestación íntegramente en dinero” (CNCiv., sala G, 29-3-84, “B. de P., S. F. c/ P., P. A.”, E.D. en Disco Láser, Récord Lógico 174683). “Si bien la obligación alimentaria puede satisfacerse in natura – recibiendo alojamiento, comida, etcétera - , esto sólo puede ocurrir cuando el alimentado acepta expresamente que la prestación sea en especie; pues pretender reducir el monto de la obligación para compensar lo gastado por decisión unilateral carece de sustento ya que tales gastos deben interpretarse como simples liberalidades” (CNCiv. sala C, 21-3-91, E.D. 143-141). Pero, como suele ocurrir, en ocasiones los hechos se resisten a ser aprehendidos por las formulaciones generales, por lo que será necesario apartarse del principio y admitir la imputación a la cuota fijada, a riesgo de adoptar una solución absurda. Amén de los casos señalados en el punto precedente en los que el alimentante pagara al tercero para evitar un perjuicio cierto e inminente, debe contemplarse también las entregas en especie o pagos directos realizados por el alimentante durante el período anterior a la sentencia y considerar cubierta la cuota hasta el monto de los desembolsos efectivamente acreditados. Obviamente, para que resulten deducibles deberá verificarse si integran el rubro alimentario a favor del alimentista y son razonables. Claro está que esta deducción no podrá efectuarse si se han fijado alimentos provisorios, pues en tal caso el deudor no puede alterar unilateralmente la obligación.

La conversión en dinero del pago en especie.

En el supuesto en que alimentante y alimentista han convenido en que la obligación alimentaria será satisfecha en especie o bien en forma mixta, ¿es admisible una pretensión del acreedor encaminada a convertir en dinero los rubros abonados en especie? En principio la

respuesta debe ser negativa. Cuando hay convenio acerca de la forma de pago debe respetárselo. Es que la prohibición de transar sobre la obligación alimentaria que fija el Código no alcanza al monto de la cuota ni a las modalidades de la prestación alimentaria, sino exclusivamente al derecho a percibir alimentos. Pero de ello no se sigue que lo que ayer se consintió puede luego desconocerse sin más, volviéndose contra los propios actos.

Entonces, el alimentante no puede cambiar arbitrariamente la forma de cumplir, por ejemplo asumiendo en forma directa el pago a terceros, o realizando entregas en especie en lugar de dinero. Si lo hace y luego es ejecutado no podrá excepcionar invocando esas erogaciones o pretender que se descuente o impute a la deuda tal aporte, pues implicaría modificar unilateralmente el contenido la forma de su obligación. Así lo sostuvo la Cámara de Apelaciones de Familia de Mendoza, que al rechazar la pretensión del hombre en una ejecución de la cuota alimentaria fijada en dinero a favor de un hijo, de descontar de la liquidación pagos a terceros realizados directamente por él. En palabras del fallo: “...*si no se estableció una cuota en especie o con una modalidad de pago directamente a terceros, el ejecutado no puede oponer a dicha ejecución los pagos en especie o directamente efectuados a terceros, porque carecen de defecto cancelatorio y no cumplen con el requisito de identidad que debe reunir para ser tal, además del de integralidad o suficiencia y tampoco corresponde compensar la cuota con esas prestaciones efectuadas en especie, pues el alimentante no puede alterar unilateralmente su obligación*”.¹⁶

Ahora bien, si el alimentante no cumpliera con las entregas en especie, o no efectuara los pagos a terceros, o lo hiciera defectuosamente, entendemos que el acreedor podrá, sin perjuicio de la ejecución de lo adeudado, peticionar la modificación del convenio, sustituyendo los rubros en especie por el equivalente en dinero.

Es que al crear esta modalidad un mecanismo más complejo en su cumplimiento requiere de una alta dosis de buena fe en el suministro de bienes, acorde con los requerimientos de la vida diaria de los alimentados.

¹⁶ CFam. De Mendoza, 16-2-2017, “D.G.P. c/ S.F.S p/ EJECUCION DE ALIMENTOS. Autos 518/16, inédito.

En tales circunstancias se verificaría una variación en los presupuestos de hechos que tuvieron las partes en miras al celebrar el convenio, y por lo tanto se justificaría la conversión en dinero del pago en especie.

Las modalidades en orden a la fijación de la cuota alimentaria.

Hemos de referirnos en este acápite al modo de establecerse el cuántum de la cuota alimentaria. El monto debe determinarse tomando en consideración la capacidad económica del obligado y las necesidades a cubrir.

Si el deudor se halla en relación de dependencia, y por tanto posee una entrada fija, resulta conveniente establecer un porcentaje de sus ingresos. Este sistema permite mantener constante la ecuación de recursos del alimentante y necesidades de los alimentados, y evita la promoción de incidentes tendientes a adecuar la pensión.

Si, en cambio, el alimentado no percibe una remuneración fija, se establecerá una suma determinada tomando hoy día como base para ello el monto determinado para el Salario Mínimo Vital y Móvil –SMVM-; lo cual permite también una actualización conforme los parámetros inflacionarios.

Cualquiera sea el sistema para fijar la cuota alimentaria, porcentaje de los ingresos o suma determinada, nuestro ordenamiento jurídico otorga al juez un amplio arbitrio para estimar el monto o porcentaje.

La jurisprudencia ha ido elaborando una serie de pautas para establecer la base de cálculo de la cuota alimentaria, sobre todo en ausencia de prueba directa de los ingresos del obligado.

En tales casos se recurrirá al nivel de vida que lleva el alimentante, su patrimonio, el uso de tarjetas de créditos, viajes, si posee título profesional, etcétera.

Pero si bien puede señalarse cierta coincidencia en la recurrencia de los tribunales a tales pautas, no es posible, en cambio, establecer una reseña de los porcentajes de ingresos o sumas fijas que se acuerdan.

Probablemente, se efectuara un relevamiento de las pensiones alimentarias establecidas por los distintos tribunales, se pondría en evidencia cierta arbitrariedad de criterios, que evidentemente conspiran contra la igualdad en la aplicación de la ley y la seguridad jurídica.

En efecto, por un lado, ante similares situaciones de recursos y necesidades se ofrecen soluciones dispares, y por otro lado los jueces no dan suficientes razones sobre qué los lleva a fijar un monto y no otro. Frente al sistema del prudente arbitrio judicial, el Derecho Comparado ofrece sistemas tarifados para el cálculo de la cuota.

Estos sistemas pueden, a su vez, subdividirse en dos tipos: vinculantes y no vinculantes.

Dentro del primer grupo se hallan el modelo canadiense y el californiano, y dentro del segundo en que se aplica en Alemania.

En Canadá se ha establecido un conjunto de reglas y tablas para calcular la cuota alimentaria – Federal Child Support Guidelines-, basadas en estudios económicos sobre la medida del gasto por hijo en diferentes niveles de ingresos. El importe de la cuota se determina en función de los ingresos del deudor, del número de los hijos y del estado en que el deudor vive. El carácter vinculante de estas tablas no impide a los padres llegar a acuerdos que crean convenientes¹⁷.

El Código de Familia de California aplica una fórmula matemática: $A=K (Y-aY'')$, donde Y son los ingresos netos del progenitor que más tiene; Y'' es la suma de ingresos de ambos progenitores; a es la fracción del año que los hijos conviven con el progenitor que tiene atribuida la guarda, y K es el coeficiente estadístico que señala la parte de los ingresos que la familia destina al sustento de un hijo. El valor de K se determina estadísticamente según el nivel de ingresos de la familia. Si como resultado de la aplicación de la fórmula A

¹⁷ Covadonga Ruisánchez Capelastegui, Las tablas de Düsseldorf. El sistema alemán de fijación de pensiones alimenticias, en La Ley de España, N° 5132, del 4-9-2000

tiene valor negativo indicará el monto a cobrar por el progenitor no custodio. Los jueces sólo pueden apartarse de la aplicación de la fórmula en circunstancias excepcionales.¹⁸

En Alemania, los tribunales territoriales fijan periódicamente unas “Tablas de Alimentos”, cuyo origen se remonta a 1961, cuando el Tribunal Provincial de Düsseldorf redactó las primeras tablas para calcular cuotas alimentarias.

Las “Tablas de Düsseldorf” relativas al mantenimiento de los hijos están integradas por una tabla y nueve directrices para su aplicación a cada caso. La tabla establece las cantidades de mantenimiento adecuado a que se refiere el artículo 1610-1 del BGB, en función de dos variables: la edad de los hijos y los ingresos netos del obligado. La tabla está formada por trece filas y siete columnas. Las filas se ordenan en función del nivel de ingresos del deudor; la primera fija la suma mínima para el mantenimiento de un menor que no convive con el obligado, y las sucesivas se corresponden con ingresos superiores del obligado. Las columnas, a su vez, se corresponden con el nivel de ingresos del obligado (primera), la edad de los hijos con derecho a alimento (segunda a quinta), el porcentaje que se ha tomado, respecto de la primera fila, para determinar las cantidades sucesivas de la tabla (sexta) y la séptima columna fija el importe que requiere el obligado para su mantenimiento.¹⁹ La tabla contiene también, como ya se dijo, nueve directrices para valorar los montos establecidos en ella. A diferencia del sistema canadiense y californiano, el alemán no es vinculante para los jueces. En su origen las tablas eran de uso interno para los jueces y luego se hicieron públicas.

Pero el hecho de que los jueces las apliquen regularmente, y de que incluso el Tribunal Supremo admita su validez, le ha otorgado a las tablas una eficacia significativa. A tal punto que si el acreedor de alimentos fundamenta su pretensión en ellas no tiene que aportar otras pruebas. Paralelamente, al juez le basta fundar su resolución en las tablas, aunque deba

¹⁸ Covadonga Ruisánchez Capelastegui, ob. Cit.

¹⁹ Covadonga Ruisánchez Capelastegui, ob. Cit.

comprobar su adecuación al caso concreto, cuyas constancias puede determinar que no las aplique.²⁰

Por nuestra parte pensamos que el uso de guías de carácter no vinculante presenta ventajas comparativas respecto de las vinculantes, en tanto otorgan al juez mayor flexibilidad para aplicarlas al caso concreto, pero asimismo permite ejercer el arbitrio judicial sobre criterios objetivos.

A su vez el sistema de tarificación no vinculante resulta más conveniente que el de arbitrio judicial, por las siguientes razones:

1. Otorga mayor previsibilidad acerca del resultado de los reclamos judiciales.
2. Facilita los acuerdos entre las partes, en tanto éstas cuentan con pautas más objetivas sobre el quántum de la cuota.
3. Evita que el prudente arbitrio judicial derive en criterios arbitrarios.
4. Contribuye a una mayor coherencia en los pronunciamientos judiciales.
5. Beneficia la seguridad jurídica y la igualdad en la aplicación de la ley.

Este sistema puede resultar una guía útil para los justiciables y operadores del Derecho.

4.- ALIMENTOS PROVISORIOS.²¹

Concepto.

Alimentos provisorios son los que el juez fija hasta el breve lapso de la sentencia en el proceso de alimentos.

Pueden incluir tanto pagos en efectivo, como en especie y, al igual que la cuota definitiva, será trascendente indicar su monto, y la fecha y lugar de pago.

Para Gustavo A. Bossert²² el concepto de ALIMENTOS PROVISORIOS están destinados a regir desde que se los solicita hasta el dictado de la sentencia y tiene por objeto subvenir

²⁰ Covadonga Ruisánchez Capelastegui, ob. Cit.

²¹ Mariano C. Otero. “Guía Práctica Profesional. Alimentos” 2da. Edición. Editorial Estudio. Mayo, 2011. Capital Federal.

sin demora a las necesidades del actor, ya que la espera hasta la finalización del juicio puede privarlo de rubros esenciales para su vida.

No constituye un derecho diferente al que se concede para obtener la prestación alimentaria definitiva, tratándose de una facultad de neto perfil procesal, pese a su ubicación dentro del Código, que no supone una categoría autónoma de alimentos, sino una cuota que se fija anticipadamente para cubrir gastos imprescindibles hasta que recaiga el pronunciamiento final²³.

Se encuadra en la figura de la “medida anticipatoria” dentro de la categoría general de lo que la doctrina conoce como procesos urgentes esto es el adelantamiento “provisorio”.²⁴

Son aquellos destinados a regir antes que se fijen los alimentos comunes, durante su trámite.²⁵ La jurisprudencia ha sostenido *“que se trata de una facultad de neto perfil procesal, que, pese a su ubicación dentro de un cuerpo legal sustantivo no supone una categoría autónoma de alimentos, sino una cuota que se fija anticipadamente hasta que recaiga el pronunciamiento final luego del debido debate y prueba proceso principal”*.²⁶

Están regulados en el artículo 544 del CCyC cuyo texto indica: *“Desde el principio de la causa o en el transcurso de ella el juez puede decretar la prestación de alimentos provisionales y también las expensas del pleito, si se justifica la falta de medios”*.

El artículo prevé la fijación de alimentos provisorios, sea al inicio de la causa principal o durante su transcurso. Se trata de prestaciones que no pueden ser dilatadas ni postergadas, en tanto obedecen a una necesidad inmediata para la supervivencia que no tolera la espera del trámite habitual por los cánones corrientes. Aunque, la regla del proceso es la celeridad, puede tomar meses, incluso años.

²² Gustavo A. Bossert. “Régimen jurídico de los alimentos”. Cónyuges, hijos menores y parientes. Aspectos sustanciales y procesales. Editorial Astrea. Noviembre, 2000. Buenos Aires.

²³ C2CCom. De la Plata, Sala I, 1-9-96, L.L.B.A. 1996-1161.

²⁴ C2 CCom. de Mar del Plata, Sala II, 23-9-99, J.A 2000-II-31.

²⁵ Tutela Procesal de los alimentos, Cap.16.”ALIMENTOS. Teoría General, Fuentes, tutela Judicial Efectiva. Tº I. Marie F. Molina Juan. Edit. Rubinzal – Culzoni Editores. Edición 10/04/2025.

²⁶ Trib. Coleg. Fam. Nº 7 de Rosario, 5-0-2024, “L., V.B. c/ P., C.A. s/ alimentos tío paterno”, jueza de trámite, elDia.com-AAE5C0, disponible en [HTTPS://ALDIARGENTINA.MICROJURIS.CO/WP-CONTENT/UPLOADS/2024/09/l.-v-b.DOCX](https://aldiargentina.microjuris.co/wp-content/uploads/2024/09/l.-v-b.docx).

La norma faculta a la persona con derecho a los elementos, a obtener una prestación para que no padezca las consecuencias de la tardanza del proceso asociada a la mala voluntad de la persona obligada.

La cuota provisoria de alimentos, puede fijarse cualquiera sea la fuente alimentaria:

Parentesco, responsabilidad parental, trámite de determinación de filiación, mujer embarazada, matrimonio. La norma sintoniza con la ley 26.485 cuyo artículo 26 inciso a.7 establece que el juez puede ordenar toda otra medida necesaria para garantizar la seguridad de la mujer que padece violencia, y en caso de que se trate de una persona o una pareja con hijos se fijara una cuota alimentaria provisoria si correspondiera según las normas que rigen la materia.

Caracteres.

- Son provisorios porque están destinados a regir durante el proceso.
- Se fijan con base en los elementos aportados, sin que corresponda un análisis pormenorizado o exhaustivo de cada medio probatorio, que queda reservado a la oportunidad en que se ordene los alimentos definitivos. Pero ello no significa que sea suficiente invocar el vínculo, sino que deben acreditarse las necesidades, por medios de prueba rápidos y eficaces.²⁷
- No implican prejuizamiento que pueda justificar cualquier planteo de apartar al juez de la causa.
- Son variables, y por tanto modificables aun durante el trámite del proceso.
- Son retroactivos al momento en que se solicitan o al requerimiento fehaciente si existió.

Contenido de la Cuota Provisoria.

A la hora de poder determinar el contenido de la prestación provisoria, es decir que rubros la componen, se identifican dos posturas.

²⁷ LEONARDI, Juan Manuel, Los alimentos provisorios no son un piso ni la resolución que los otorga constituye cosa juzgada, en www.saij.gob.ar, Id. SAIJ: DAF240106.

1).- Necesidades Impostergables.

La fijación de los alimentos provisorios debe hacerse considerando las circunstancias del caso – posibilidades económicas del alimentante y necesidades de quien los solicita- apreciándolas con criterio amplio y favorable a la prestación alimentaria aunque dada la etapa procesal resulte imposible el análisis pormenorizado de todas las pruebas.²⁸

El monto se limita a la cobertura de las necesidades impostergables que se arrimen los elementos conducentes para la fijación definitiva. La interpretación conservadora entiende que deben cubrirse las necesidades básicas y gastos imprescindibles de los alimentados. Se trata de una concepción aferrada al escaso material probatorio con el que se determina la cuota, y por lo tanto hasta que no queda dilucidado definitivamente el derecho y el monto, la suma debe ser limitada. Esta fue la idea de Fanzolato, quien afirmó que *“la cuota que se estipula debe alcanzar para cubrir las necesidades básicas imprescindibles del accionante mientras se sustancia el juicio de alimentos propiamente dicho”*.²⁹

En esta línea se trae un precedente de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala G que en fecha 15 de Julio del año 2022 confirmó lo decidido en primera instancia al elevar provisoriamente el monto de la cuota en beneficio de un adolescente de 17 años y por lo tanto rechazó los agravios de ambas partes. Si bien parece partir de una postura más flexible, al sostener que el carácter meramente transitorio de los alimentos provisionales que contempla el citado artículo 544 del CCyC no los excluye de la naturaleza propia de la prestación alimentaria comprensiva de lo necesario para la subsistencia, habitación, vestuario, asistencia médica y educación, así como también las necesidades de orden moral y cultural, según la condición social de los alimentados.

En concreto se descarta un análisis exhaustivo que para la etapa de lo definitivo, y lo limita a: *la atención de las necesidades inmediatas e imprescindibles de los beneficiarios durante el lapso que demande la finalización del proceso; circunstancia esta que justifica acudir al prudente arbitrio jurisdiccional para su estimación provisional y descarta el análisis*

²⁸ GUAHNON Silvia, Medidas Cautelares en el Derecho de Familia, La Rocca, Buenos Aires, 2007, p. 104.

²⁹ Compulsar FANZOLATO, Eduardo Ignacio, en código civil comentado, Derecho de Familia, Rubinza-Culzoni, Santa Fe, 2004, TºII. P. 355.

pormenorizado de los elementos del juicio obrante en la causa, proyectado a la esfera del resultado definitivo del planteo.

De allí que la cuestión se circunscriba a valorar los extremos con los que en principio se cuenta, a elaborar un mínimo perfil del tipo de erogaciones a satisfacer y a determinar cuál es el grado aproximado de necesidad que justifica o no la prestación, de modo tal que para establecer la cuantía de la cuota provisional debe tenerse en cuenta las constancias referidas a la extensión de los gastos del interesado sin por ello soslayar que la obligación alimentaria recae tanto en el padre como en la madre.³⁰

También se ilustra con una decisión del 22 de marzo del 2023 de la Cámara de Apelaciones de Trelew, que redujo el monto de los alimentos provisorios fijado a cargo de la abuela paterna en beneficio de su nieto. Como antecedente de la causa se menciona un acuerdo entre los progenitores, que consistiría en un aporte en dinero y otro en mercadería a cargo del padre. El pago mensual sería cumplido por el obligado, en cambio el aporte en especie habría sido asumido por la abuela paterna. La sentencia fijó una cuota a su cargo equivalente al 15% de sus haberes mensuales. La Cámara confirmó la sentencia aunque redujo el porcentaje al 10%, en tanto argumento que se trata de alimentos provisorios fijados sobre un alimentante subsidiario. Explico “*en esta etapa no se está en condiciones de definir acabadamente el derecho invocado por las partes ni las necesidades del alimentado, ni la situación económica de la demandada. Los presupuestos cautelares deben surgir de los elementos aportados hasta el momento en la causa, hasta tanto quede definitivamente dilucidado el derecho y el monto que debe alcanzar la cuota, lo cual recién se establecerá en la sentencia, donde podrá realizarse un análisis integral con todos los elementos probatorios y las argumentaciones de las partes reunidas en el expediente*”³¹.

Se advierte que el fallo tomó posición sobre el contenido de la obligación alimentaria de los abuelos, que conforme el artículo 541 del CCyC establece que la misma debe ser suficiente para cubrir las necesidades de subsistencia, habitación, vestimenta, asistencia

³⁰ CNCiv. Sala G15-7-2022 “G.L.K c/ L.D.E. s/Alimentos:Modificación”.Microjuris, MJ-JU-N 138 106-AR,NJJ 138106.

³¹ Capel. De Trelew, Sla A, 22-3-2023. , “M.N.S. c/ M.G.G. S/ ALIMENTOS”, Rubinzal-Culsoni Online, Rc J 2019/23.

médica y educación-para el caso que el beneficiario sea una persona menor de edad-, en las medidas de las necesidades del alimentado y las posibilidades económicas del alimentante, siendo su contenido más acotado que el dispuesto por el artículo 659 del CCyC, relativo a alimentos derivados de la responsabilidad parental.

Se trae una decisión de la Cámara Nacional en lo Civil Sala H, del 3 de diciembre del 2024. Cuestionada la suma el Tribunal confirmó lo decidido en Primera Instancia y argumento con base en la naturaleza jurídica cautelar de la prestación: *“los alimentos provisorios revisten el carácter de medida precautoria y tiene su fundamento en la necesidad de afrontar los gastos mínimos e imprescindible del alimentado sin que se requiera para ello un análisis pormenorizado de las probanzas a producirse y sin que ello importe prejuzgamiento. Así, en este estado incipiente del proceso y de acuerdo a los elementos de convicción aportados al momento la naturaleza cautelar de la protección y su alcance destinado a cubrir las necesidades elementales y urgentes, considerando la edad de los menores y sus crecientes necesidades, así como la situación actual de la economía se entiende que la suma fijada resulta adecuada”*.³²

2).- Prestación Integral.

Parte de la doctrina afirman que no corresponde limitar la cuota provisorio a las necesidades imprescindibles con apoyo en que el paso del tiempo perjudica a sus beneficiarios, mas aun cuando son NNA, y en esos casos, también agrava la situación de las mujeres que en general los tienen bajo su cuidado.

Es que el juicio de alimentos común, muchas veces pierde la inmediatez que debe tener para brindar una solución oportuna a quienes recurren al servicio de la justicia, sea porque los formalismos se imponen, sea porque existen reglas locales que aun hoy siguen

³² CCiv., sala H, 3-12-2024, “M.B.C.R c/ S.C.E. s/ Incidente (artículo 250 CPCCN)”, Rubinza Online, RCJ 1343 3/24.

permitiendo situaciones indeseadas, como por ejemplo transitar varios meses hasta llegar a una audiencia de partes.³³

Con enfoque preventivo, esta línea de pensamientos lleva a determinar la obligación de manera lo más integral posible, desde el inicio. Se argumenta, entonces, que en su carácter de provisorio, más que atender a la cuantía y la atención de lo impostergable, se vincula al tiempo durante el cual está destinado a regir.

La visión gana adhesiones cuando se trata de alimentos para personas menores de edad. En esta perspectiva, Guahnon afirma que, debido al sistema protectorio de la infancia, teniendo como fuente la responsabilidad parental la cuota provisorio debe cubrir otros gastos, incluso de esparcimiento. Es cierto que reclaman prudencia, pero esa precaución no debe transformarse en una evaluación en exceso restrictiva. Sobre todo, porque lo que el progenitor no conviviente no abona lo debe cubrir quien convive con el/la hijo/a.³⁴

A la luz de los principios constitucionales-convencionales que rigen el sistema alimentario argentino, cabe coincidir con esta visión y entonces, revisar los postulados de la doctrina clásica, diseñados bajo el paradigma legalista en el que se anclaba el Código Civil derogado sin limitarla a las situaciones de NNA y extenderla en beneficio de todas las personas en situación de vulnerabilidad. Es preciso que sean reformulados para lograr la fijación de una cuota digna, en sintonía con las actuales perspectivas, que van más allá de la protección de la niñez y adolescencia. Sea que se trate de alimentos para personas de edad avanzada, con discapacidad o menores de edad, resulta contrario a la dimensión convencional hacer recaer sobre las espaldas de la persona vulnerable consecuencias nefastas del tiempo que insume el trámite principal, a menudo años.

Por otra parte, si se tiene en cuenta que las tareas de cuidado de estas personas son asumidas generalmente por mujeres, la sujeción al criterio de las necesidades impostergables que conduce a fijar montos a veces irrisorios repercute negativamente sobre su economía,

³³ ALDERETE, Claudio M. Juicio de Alimentos: modalidad de pago y algunas consideraciones en DLA 2022-6-141; l.l. Online, AR.7DOC/1473/2022.

³⁴ GUAHNON, Silvia V. Medidas Cautelares y provisionales en los procesos de familia. Según el Código Civil y Comercial de la Nación, La Rocca, Buenos Aires 2016, p. 396.

limita sus recursos y le exige desmedidos esfuerzos durante todo el tiempo que dura el trámite principal cuestión que puede configurarse en una forma de violencia institucional.

En otras palabras, el enfoque de derechos conlleva a abandonar la postura conservadora porque resulta de toda obviedad, que mientras ello sucede, aquello que no aporta la persona demandada por alimentos lo solventa quien asumió el cuidado de aquella que requiere la cuota o que al menos, hará todo lo humanamente posible para lograrlo.

El argumento de que los escasos elementos probatorios con los que se decide la cuota pueden afectar el derecho de defensa del accionado responde a paradigmas que se apartan del sistema vigente e invierte los términos del problema; en lugar de centrarse en la persona vulnerable lo hace en la parte requerida. A todo evento, cabe advertir que si eventualmente se fijó una cuota que excede los extremos legales, será el propio alimentante quien este interesado en demostrarlo rápidamente. Ello funcionará como es estímulo para no dilatar el proceso tal lo que sucede con lamentable frecuencia. La buena fe procesal y su deber de colaboración serán determinantes para la conclusión del pleito de manera rápida y eficaz.

La buena doctrina agrega además, los perjuicios que provocan las distintas estrategias dilatorias, lo que “constituye en moneda corriente y no solo compromete a la parte obligada al pago, sino también al profesional que asesora, así como al poder judicial, ya que en muchos casos representa una manifestación de violencia económica y además un nuevo mecanismo de reproducción y profundización de violencias previas”.³⁵

Este criterio de realidad que flexibiliza el dogma clásico, y asocia provisoriedad a temporalidad y no a contenido, es el de la Cámara de Apelaciones de Familia de Mendoza, en un caso donde se fijaron alimentos provisorios en un juicio de filiación para una persona mayor de edad con discapacidad³⁶.

Con enfoque de derechos, perspectiva de discapacidad y de género, la sentencia se aparta de la postura restrictiva al sostener que: “*la prestación alimentaria de carácter provisorio*

³⁵ BERGUIRISTAIN, Camila Denise, y FONOLLOSA, Rocio, La actualización de las cuotas alimentarias.rubinzal Online, RC D 190/2024.

³⁶ CFam. De Mendoza, 1-2-2021, B.F.Maria c/ V.R.D. p/ alimentos urgentes en el juicio de filiación, art. 586 CCyC”, expte. 319/20/13F-235/20, inédito.

esta destinada a regir durante la tramitación del proceso por alimentos definitivos y a cubrir no solo las necesidades básicas del alimentado, como lo será el caso de los alimentos urgentes que tramitan sin contradictorio, sino que, tratándose precisamente de una persona con discapacidad y que no es autovalida, lo provisorio incluye no solo los rubros de subsistencia: comida, vestido, habitación y salud en general, sino también aquellos que para quien se haya en una situación especial, resulta de fundamental importancia, tales como educación apropiada a su condición, cuidados, esparcimiento y tratamientos de salud específicos”.

El fallo luego explico su posición respecto del concepto de provisoriedad asociado a la temporalidad y no a la cuantía y valoro especialmente los elementos de prueba aportados para decidir la cuota que probablemente se acerque bastante a la definitiva:

El carácter provisorio de los alimentos esta referido al tiempo durante el cual van a regir mientras tramita el proceso por alimentos definitivos pero al tener el juez los elementos de prueba que le aportan las partes y aun siendo estos acotados, la posibilidad de que la decisión jurisdiccional se acerque con mayor precisión a los parámetros de binomio necesidades/posibilidades, aumenta, por lo que este tipo de alimentos suelen estar en montos o porcentajes mas cerca de los definitivos que de los urgentes de toda necesidad que se fija prácticamente sin producción de prueba.

Para sostener su decisión reiterò lo decidido en precedentes anteriores donde de manera clara explicó:

...el agravio referido a que la cuota alimentaria por ser de carácter provisorio debe cubrir las necesidades inmediatas de los hijos no puede prosperar, pues la unica diferencia entre la cuota de alimentos provisorios y la de alimentos definitivos tiene que ver con su vigencia temporal, pues, la primera, tiende a durar desde que es reclamada, antes o durante la tramitación del juicio de alimentos definitivos hasta la sentencia que fija estos últimos, si es que antes no se modifico o se dejo sin efecto por circunstancias sobrevinientes; con la brevedad del proceso de alimentos provisorios y como consecuencia de ello con la prueba y el grado de convicción que se requiere en el magistrado para acceder al pedido. Lo que

ocurre es que en la generalidad de los casos, la urgencia en satisfacer las necesidades mas impostergables hace que quien lo solicita se limite a pedir y probar tales necesidades y deje para el juicio sumario de alimentos definitivos, el reclamo de las menos urgentes (crf.CNCiv., Sala E, L.L. 1993-C-60; CCiv., sala I, L.L. 2002-D-213; 2ªCamara Civil de Mendoza, expte. N°35.180, 7-12-2010).

Más adelante se introdujo en la diferencia entre los alimentos provisorios y los urgentes: mientras que los primeros pueden cubrir rubros que excedan las necesidades básicas, los segundos están limitados a los impostergables:

Si bien los alimentos provisorios tienden a satisfacer necesidades de los hijos menores de edad, las mismas pueden no revestir la perentoriedad y urgencia de los alimentos urgentes, ni por tanto tiende a solventar solo necesidades básicas, sino que pueden encuadrarse entre ellas otras que también se incluyan en el concepto de alimentos y que excedan de aquellas.

Finalmente, se refirió a las posibilidades económicas del alimentante. Con buen criterio y dando prioridad a la satisfacción de las necesidades del hijo con discapacidad, considero que, al ser un hecho controvertido deberá ser de particular valoración conforme los elementos del juicio que se aporten en el proceso de alimentos definitivos.

Cuando pueden pedirse.

Pueden requerirse en cualquier momento del proceso. El carácter meramente transitorio de los alimentos provisorios que contempla el art. 544 del Código Civil y Comercial, no los parta – sin embargo – de la naturaleza propia de la prestación alimentaria, comprensiva de las necesidades de subsistencia, de las materiales (habitación, vestuario, asistencia médica) y de las de orden moral y cultural de acuerdo a la condición social del alimentado.³⁷ Pero en cambio, lo limitaban a la atención de necesidades inmediatas e indispensables de los beneficiarios, durante el lapso que demande la finalización del proceso, circunstancia ésta

³⁷ conf. Art. 372, Cód. cit; CNCiv, sala G, R. 27.746, 27/11/1981; íd., R. 28.500, 2/04/1987.

que justifica el prudente arbitrio jurisdiccional y descarta el análisis pormenorizado de los elementos de juicio obrantes en la causa, proyectada a la esfera de la cuota definitiva³⁸.

Como la cuota provisoria debe tender a cubrir las necesidades de los alimentados hasta la fijación de la cuota definitiva, debe tenerse en cuenta que dichas “necesidades” deberán guardar relación con el nivel socioeconómico y cultural que presenta el grupo familiar. De lo contrario, se colocaría a los alimentados en una situación de desamparo, pues debe apreciarse que las necesidades alimentarias varían de acuerdo a las posibilidades socioeconómicas y culturales de cada familia.

Por ende, a los efectos de determinar el monto de la cuota alimentaria, no deben perderse de vista parámetros legales que contempla la situación económica de las partes.

No obstante ello, debe dejarse sentado que los alimentos provisorios son una facultad de neto corte procesal que se puede disponer en forma anticipada como garantía de la tutela jurisdiccional reclamada e independientemente de la fijación de la cuota alimentaria posterior en la cual se tendrán en cuenta las probanzas arrimadas por las partes, las que pueden ser ofrecidas y producidas conforme a las normas procesales que regulan la materia.³⁹ No es necesario que exista una prueba acabada, toda vez, independientemente de ese primer análisis, el más completo análisis se realizará al momento de dictar sentencia, con todos los elementos probatorios y las argumentaciones de las partes ya reunidas en el expediente.⁴⁰

Lo que no puede olvidarse es que el monto de la cuota provisoria debe ser fijado “prudencialmente” por el juez, conforme a las constancias del expediente y teniendo en cuenta la finalidad de dicha cuota, esto es, permitir a los alimentados a hacer frente a los gastos imprescindibles hasta tanto se arrimen a la causa las pruebas que tornen viable un pronunciamiento sobre la cuota que en definitiva deba fijarse.

³⁸ CNCiv., sala G, R. 23.400, 12/08/1986; íd., R. 113.746, 26/06/1992, íd. R. 316.972, 04/06/2001.

³⁹ (art 635 y sgtes., Cód. Procesal de la Provincia de Buenos Aires; C. Civ. Y Com. Quilmes, Sala 1º, G., I. c/ F.A. A., 20/20/1996; rev. LL, Buenos Aires, Año 3, N°10, noviembre de 1996, pág. 1078.)

⁴⁰ conf. Bossert-Zannoni, Manual de Derecho de Familia, pág. 50, N° 50; CNCiv, sala K, R. 128.980, 27/12/1993. en el ejercicio de la acción por alimentos provisionales entre los esposos, no es procedente la previa discusión de la validez legal del título o vínculo que se invoca.

La cuota provisoria puede ser modificada con anterioridad a la sentencia: para ello será necesaria una prueba acabada sobre la modificación en las posibilidades del alimentante o sobre la forma en que se están cubriendo las necesidades de los alimentados. También podría admitirse una modificación si el proceso de alimentos durara varios años.

Procedimiento para su otorgamiento.

Como fuera expuesto ut supra, determinadas medidas cautelares se fijan dándole previamente intervención a la parte contraria (alimentante).

Este procedimiento es aplicado por casi todos los juzgados de familia cuando junto a la demanda se reclama la fijación de alimentos provisorios.

Ante este supuesto, se tiene en cuenta el pedido y se supedita a la concreción de la audiencia dispuesta por el Juez, sin perjuicio de ordenar inmediatamente las medidas probatorias que fueran solicitadas, señalará una audiencia que tendrá lugar dentro de un plazo que no podrá exceder de diez días, contado desde la fecha de la presentación.

En dicha audiencia, a la que deberán comparecer las partes personalmente y el representante del ministerio pupilar, si correspondiere, el juez procurará que aquéllas lleguen a un acuerdo directo, en cuyo caso, lo homologará en ese mismo acto, poniendo fin al juicio. Si el demandado no comparece, estando debidamente notificado, se hará lugar a la cuota, considerándose los términos de la demanda y la prueba que hasta ese momento se haya agregado al expediente.

La citación previa, además de darle la posibilidad al demandado de aportar datos que colaboren con la adecuada fijación del cuántum de la cuota provisoria, podría generar que en la audiencia las partes lleguen a un acuerdo definitivo sobre la cuestión, resultando abstracto el pedido de alimentos provisorios.

Sin perjuicio de los hasta aquí expuesto, no existe obstáculo legal para que el juez los fije sin escuchar a la parte contraria.

Dado que el juicio de alimentos es un proceso de conocimiento pleno sumamente abreviado, el pedido de una prestación de alimentos provisionales debe tener un trámite más rápido, pues quien la solicita alega una urgencia tal que ni siquiera puede esperar el dictado de la sentencia. De ahí que la petición al igual que las medidas cautelares comunes puede ser acogida inaudita parte una vez acreditada su verosimilitud, pues este tipo de alimentos tiene el carácter de cautelar.

Por su parte, el obligado no puede alegar la indefensión si la cuota fue fijada sin audiencia previa, habida cuenta que la naturaleza misma de la prestación y el carácter meramente provisorio a que alude claramente la disposición del artículo 544, al permitir su determinación desde el inicio mismo de la causa.⁴¹

La resolución que fija la cuota no causa estado, razón por la cual es pasible de ser modificada con anterioridad al dictado de la sentencia y contra aquella procede el recurso de apelación, debiendo concederse con efecto devolutivo de acuerdo a lo normado por artículo 547.

Por igual razón, aun cuando se haya desestimado el anterior pedido de fijación de alimentos provisorios, ello no obsta a la procedencia de un nuevo reclamo si tiene fundamento en situaciones diferentes a las invocadas anteriormente.

Alimentos provisorios en los incidentes de aumento de cuota alimentaria.

Cuando se sustancia un incidente de aumento de cuota ordinaria no corresponde en principio la fijación de alimentos provisorios, excepto que la prestación vigente resulte a prima facie insuficiente para afrontar los gastos del alimentado, pues la fijación provisorio tiende a cubrir sus necesidades imprescindibles, hasta tanto se arrimen otros elementos de prueba que permitan determinar la cuota definitiva.

Alimentos provisionales en el proceso de reclamación de filiación.

⁴¹ BOSSERT, Regimen jurídico de los alimentos, ciit. P. 369.

El artículo 586 establece: *“Durante el proceso de reclamación de la filiación o incluso antes de su inicio, el juez puede fijar alimentos provisorios contra el presunto progenitor, de conformidad a lo establecido en el Título VII del Libro Segundo”*. Este artículo establece específicamente la posibilidad del ejercicio de una acción ya admitida jurisprudencial y doctrinariamente; la dirigida a la obtención de alimentos provisorios en favor del hijo no reconocido, planteo a efectuar en el marco del proceso de reclamación de filiación y aun antes del mismo, con el objeto de satisfacer las necesidades esenciales del hijo. El artículo reconoce la posibilidad de reclamar alimentos en favor del hijo que no cuenta con filiación atribuida. El planteo puede interponerse en el marco del mismo proceso de reclamación de estado o previamente al mismo. La posibilidad de solicitar alimentos provisorios durante el transcurso del proceso dirigido al emplazamiento filial, lo que configura un típico supuesto de tutela urgente anticipatoria. Supone una evaluación del peligro de permanencia de la situación actual habilitando una resolución de anticipo jurisdiccional que concilie, según el grado de verosimilitud, los intereses del mandante y el derecho constitucional de defensa del demandado. Por ello el criterio es amplio a su concesión.

El derecho anterior no contemplaba esta posibilidad, doctrina y jurisprudencia afirmaron que aunque “el derecho a reclamar alimentos se apoya en el emplazamiento en el estado de hijo, el carácter impostergable de las necesidades que los alimentos atienden autoriza a otorgarlos, con carácter provisional, si el vínculo de filiación invocado surge *prima facie* verosímil.”⁴²

Es dable aclarar que la verosimilitud del derecho en lo que refiere a su acreditación a los fines alimentarios no importa pronunciarse sobre la procedencia de la demanda de filiación, ni tampoco sobre la eventual cuota alimentaria que le corresponderá luego de prosperar el reclamo filiatorio. La fijación de alimentos provisorios en el proceso filial, está dirigido a cubrir exclusivamente gastos imprescindibles y se realiza apenas con un conocimiento superficial del marco factico que permitirá en el proceso pertinente y con mayor debate determinar la pensión alimentaria definitiva.

⁴² BOSSERT Gustavo, *Regimen Juridico de los Alimentos*, Astrea, Buenos Aires 2004, GROSMAN, Cecilia, *Accion alimentaria de los hijos extramatrimoniales no reconocidos o declarados como tales*, Perrot, Buenos Aires, 1969, *Alimentos Provisorios al hijo no reconocido por su padre*, en GROSMAN, Cecilia (coord.)

La oportunidad procesal para formular el pedido de alimentos provisorios, podrá ser antes o durante el juicio de reclamación de estado. En el primer caso el juez puede intimar al peticionante a promover el juicio de reclamación de paternidad dentro de un plazo determinado, bajo apercibimiento de suspenderse los alimentos fijados o en el procedimiento si aún no se hubiera establecido la cuota alimentaria. Si la demanda se promueve antes que el juicio de filiación en la resolución que determina los alimentos provisorios el juez debe establecer un plazo para promover dicha acción, bajo apercibimiento de cesar la cuota fijada mientras esa carga este cumplida.

Por último, debemos recalcar que deben ser valoradas circunstancias que justifican la admisión del pedido de alimentos provisorios, el reconocimiento por el demandado de haber tenido relaciones intimas con la madre, la no negación de paternidad, la supeditación del reconocimiento a la producción de las pruebas genéricas, la existencia de un documento privado, redactado y firmado por el accionado, en el que reconociere la paternidad, las declaraciones testimoniales que acreditaron la frecuencia del trato afectivo, etc.

La modificación en este aspecto resulta sumamente valiosa, toda vez que más allá de la admisión jurisprudencial a favor de la concesión de alimentos provisorios, ello no puede equipararse al reconocimiento de esta posibilidad en una norma expresa, despejando los riesgos de la libre interpretación judicial.

Alimentos provisionales en proceso de divorcio y nulidad de matrimonio.

Estos alimentos son calificados provisionales dado que ellos pueden, eventualmente, regir sólo durante el juicio de divorcio, por más que, también pueden conservar su vigencia más allá del dictado de dicha sentencia.

Ahora bien, es habitual que a la fijación de esta cuota se llegue mediante el juicio de alimentos, pero también podrán ser establecidos sin la tramitación de un juicio de alimentos, con fundamento en el art. 721 del Cód. Civil y Comercial.

En este último caso, la cuota pretende cubrir, simplemente las necesidades impostergables del alimentista.

En el caso que se acuda a la fijación de la cuota por vía del juicio de alimentos no se trata de satisfacer sólo las necesidades elementales e impostergables, de acuerdo a lo que prima facie se lleva ante el juez, sino que aquí se debatirá y probará - dentro de los límites que implica un juicio de alimentos- respecto de la satisfacción de las necesidades materiales y espirituales que un cónyuge y sus hijos tienen derecho a ver cubiertas con el aporte del otro. Para ello, y a efectos de estimar el monto de la cuota.

5.- ALIMENTOS DEL HIJO MENOR.

Obligación que deriva de la responsabilidad parental.

A diferencia de la obligación alimentaria entre parientes, el derecho alimentario del hijo menor deriva de los deberes que impone la responsabilidad parental.⁴³ Es así que tiene regulación dentro del Código de manera específica, sin perjuicio de la aplicación de normas generales referidas a alimentos.

En el sistema originario del Código Civil, la obligación alimentaria descansaba principalmente sobre el padre. Si bien los arts. 265 y 267 no hacían distinciones, los arts. 271 y 272 aludían a la obligación alimentaria del padre; pero además, y esto resultaba decisivo, la gestión económica de los bienes de ambos cónyuges estaba a cargo del marido y este era el obligado a sostener a su mujer conforme al art. 51 de la ley 2393. De manera que, no obstante la falta de distingo de los arts. 265 y 267, la jurisprudencia, invariablemente, sostiene que el deber alimentario pesa principalmente sobre el padre, sin perjuicio de la contribución que podía requerirse a la madre.

Ello armonizaba con la organización general de la familia, ya que si era el padre quien administraba y disponía de los bienes y quien estaba obligado al sostenimiento de su esposa, debía pesar principalmente sobre él la obligación de alimentar a los hijos.

Las leyes 11.357 y 17.711 colocaron en situación prácticamente de igualdad al hombre y a la mujer, en cuanto a la gestión de los bienes propios y gananciales. Asimismo, la obligación del art. 51 fue morigerada a través del tiempo por la jurisprudencia y, finalmente, la ley 23.264

⁴³ Belluscio, Manual de derecho de familia, t. II, p. 288; Bossert-Zannoni, Manual de derecho de familia, p. 42.

reemplazó el sistema de ejercicio de la patria potestad exclusivamente por el padre, por el régimen compartido que organizan el actual art. 264 y ss. Del Cód. civil. De manera que, en armonía con tal evolución y con el nuevo régimen de organización familiar que determina el actual sistema de ejercicio de la patria potestad, la ley 23. 264 no sólo mantuvo la indiscriminación en los arts. 265 y 267 entre padre y madre respecto de la obligación alimentaria, sino que modificó los arts. 271 y 272 señalando expresamente que la obligación pesa sobre ambos padres, aun en caso de separación y estableciendo la posibilidad de demandar al padre o a la madre que incumpla su obligación.

Este proceso se ha completado con la equiparación que la ley 23.515 ha hecho respecto del deber alimentario entre marido y mujer, que ahora es recíproco (art. 198, Cód. Civil). De manera que ya no puede sostenerse, como principio, tal como lo hizo a través de los años nuestra jurisprudencia, que la obligación alimentaria del hijo menor pesa principalmente sobre el padre, sino que la obligación pesa por igual sobre ambos, sin perjuicio de la adecuación de la cuota a cargo de uno y otro que en cada caso corresponda hacer, lo cual ha sido sostenido por el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación con su última reforma, cuando cambia la denominación de patria potestad por responsabilidad parental, lo cual incluso no solo confirma la igualdad entre padre y madre con respecto a sus responsabilidades sino que identifica de manera clara teniendo en cuenta el interés superior del niño, buscando garantizar el derecho a una vida digna y con un punto de justicia para las igualdad de los progenitores pero como premisa el derecho al niño como sujeto de derecho.

Progenitor afín.

En el artículo 672, del Código Civil define al *progenitor afín* como “al cónyuge o conviviente que vive con quien tiene a su cargo el cuidado personal del niño o adolescente”. Dentro de la normativa que regula todo lo atinente al progenitor afín, el artículo 676 establece que la obligación alimentaria del cónyuge o conviviente respecto de los hijos del otro, resulta de carácter *subsidiario*.

Finaliza este deber, en los casos de disolución del vínculo conyugal o ruptura de la convivencia. Asimismo, si el cambio de situación ocasiona un grave daño al niño o adolescente y

el cónyuge o conviviente asumió durante la vida en común el sustento del hijo del otro, puede fijarse una cuota asistencial a su cargo con *carácter transitorio*, cuya duración debe definir el juez de acuerdo a las condiciones de fortuna del obligado, las necesidades del alimentado y el tiempo de convivencia.

Quien reclame al cónyuge o al conviviente deberá demostrar que ni él mismo, ni el otro progenitor como obligados principales, están en condiciones de suministrarlos en la cantidad suficiente para atender las necesidades, por eso el afín tiene *responsabilidad subsidiaria*.

Por regla, cesa el llamamiento de la ley para cubrir los mentados alimentos en casos de disolución del vínculo conyugal o ante la ruptura de la convivencia. Más cuando el reclamado asumió durante la vida en común el sustento del hijo del otro, puede fijarse una cuota asistencial a su cargo. Si bien en principio es de carácter “*transitorio*” como contrario a “*permanente*”, a la duración la debe definir el magistrado de acuerdo a su sana crítica, teniendo en cuenta las variables particulares de cada caso que trae la norma: condiciones de fortuna del obligado, las necesidades del alimentado y el tiempo de duración de los vínculos.

6.- TRATAMIENTO DE LA MEDIDA EN LAS LEYES DE VIOLENCIA

Las leyes de protección contra la violencia familiar generalmente tratan el tema de manera específica, aportando cuestiones de fondo y/o forma.

El art. 4 de la ley 24417 establece que el juez podrá adoptar, al tomar conocimiento de los hechos motivo de la denuncia, las siguientes medidas cautelares: d) Decretar provisoriamente alimentos. Cuando se sancionó esta ley fue pionera y actualmente tiene vigencia operativa. De este artículo podemos decir que la medida se sostiene con los hechos de violencia o como también se dice, la medida es la consecuencia judicial de los hechos (entre ellos podrían ser situaciones de violencia económica).

En caso de incumplimiento de las medidas impuestas por el Juez, Jueza o Tribunal se dará inmediatamente cuenta a éstos, quienes podrán requerir el auxilio de la fuerza pública para asegurar su acatamiento, como así también evaluar la conveniencia de modificar las mismas, pudiendo ampliarlas u ordenar otras. Frente a un nuevo incumplimiento y sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que correspondan, el juez o jueza podrá aplicar alguna/s de las

siguientes sanciones. El incumplimiento de la medida (como la fijación de una cuota de alimentos provisorios), debe ser sancionado (y ahí podemos pensar en la imposición de medidas conminatorias de alcance civil y/o penal frente al incumplimiento de la medida en el procedimiento) más allá de la intervención penal por el delito de desobediencia.

La ley 26.485 amplía los tipos de violencia y reconceptualiza la modalidad de violencia doméstica. Dentro de los tipos, debemos conocer los conceptos de violencia económica, psicológica y/o simbólica para abrir la multiplicidad de temas que esto encierra. El art. 26 denominado, «Medidas preventivas urgentes», establece que: a) Durante cualquier etapa del proceso el/la juez/a interviniente podrá, de oficio o a petición de parte, ordenar una o más de las siguientes medidas preventivas de acuerdo a los tipos y modalidades de violencia contra las mujeres: b.5. En caso de que se trate de una pareja con hijos/as, se fijará una cuota alimentaria provisorio, si correspondiese, de acuerdo con los antecedentes obrantes en la causa y según las normas que rigen en la materia. Este artículo es el antecedente de la ley 12.569.

Como agregado importante, además del plexo normativo específico de las leyes de protección, teniendo en cuenta al sujeto de protección alimentado y su edad, se aplica la normativa de niñez y adolescencia conformada internacionalmente por la Convención sobre los Derechos del niño, las Leyes 26.061 (Decreto 215/2006).

Desde su aparición, el Código Civil y Comercial viene a aclarar con nuevos términos e incorporaciones de postulados, esta responsabilidad alimentaria de los progenitores. El Código plantea el concepto de responsabilidad parental, como el conjunto de deberes y derechos que corresponden a los progenitores sobre la persona y bienes del hijo. El art. 639 del CCivCom enumera y establece los principios generales que rigen la institución y se pueden aplicar en el procedimiento de violencia en el que se resuelve la medida: a) el interés superior del niño; b) la autonomía progresiva del hijo conforme a sus características psicofísicas, aptitudes y desarrollo (a mayor autonomía, disminuye la representación de los progenitores en el ejercicio de los derechos de los hijos); c) el derecho del niño a ser oído y a que su opinión sea tenida en cuenta según su edad y grado de madurez. El art. 646 del Código Civil y Comercial plantea los deberes de los progenitores, como cuidar del hijo, convivir con él, prestarle alimentos. Desde el art. 706 al

711 del Código Civil y Comercial se establecen los principios procesales para aplicar en los procesos de familia, inclusive en el procedimiento de violencia familiar.

La relación de la medida con la violencia económica.

El art.5 de la Ley 26.485, dentro de los tipos de violencia, define a la económica, como aquella que se dirige a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de la mujer, a través de: a) La perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes. b) La pérdida, sustracción, destrucción, retención o distracción indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales. c) La limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna. El art. 5, inc. c, del Decreto reglamentario 1011/2010 sostiene que en los casos en que las mujeres víctimas de violencia tengan hijos/as y estos/as vivan con ellas, las necesidades de los/las menores de edad se considerarán comprendidas dentro de los medios indispensables para que las mujeres tengan una vida digna.

La situación de violencia de este tipo se da frente a la negación de alimentos (el concepto de violencia se refiere a cualquier conducta, ya sea una acción u omisión). Nos referimos al incumplimiento del deber alimentario. Este debe tener ciertas características para configurarlo como una situación de violencia económica. Debe ser continuo, deliberado e intencional. Cuando planteo la continuidad, nos referimos a la persistencia en el tiempo, al abandono palmario de las obligaciones alimentarias. Lo deliberado se refiere a un acto voluntario e injustificado por parte del progenitor y la intencionalidad alude al ánimo de incumplir, a pesar de saber que debe hacerlo.

7.- CAUSALES DEL CESE DE LOS ALIMENTOS PROVISORIOS.

Los alimentos provisorios pueden cesar:

- Por sentencia definitiva
- Por modificación de la situación de hecho

Sin embargo debe señalarse que nunca procede la interrupción manu militari. Por ende, si deviene alguna de las causales que producirían el cese, debe requerirse al juez la cesación y hasta que el juez no la disponga debe abonarse.

Todos los pagos serán descontados de la deuda correspondiente a todas las cuotas que se devengan entre el inicio de la causa y el dictado de la sentencia definitiva.

Jurisprudencia.

1. Los alimentos provisorios no suponen una categoría autónoma, sino una cuota que se fija con anterioridad a la sentencia para cubrir gastos imprescindibles mientras dura el proceso en el que se determinará la pensión definitiva.⁴⁴
2. El hecho que la providencia que fija la cuota provisorio sea dictada sin escuchar al demandado no la torna nula, desde que dicho requisito no se encuentra exigido por la legislación vigente; las expresiones utilizadas por el art. 375 del Código Civil no dejan lugar a dudas sobre la procedencia de la petición aún sin intervención del alimentante, toda vez que el derecho de defensa en juicio de éste podrá ser utilizado en el transcurso del proceso a los fines de la fijación de la cuota definitiva.⁴⁵
3. El carácter meramente transitorio de los alimentos provisionales que contempla la ley no los aporta – sin embargo – de la naturaleza propia de la prestación alimentaria, comprensiva de las necesidades de subsistencia, de las materiales (habitación, vestuario, asistencia médica) y de las de orden moral y cultural de acuerdo a la condición social del alimentado⁴⁶. Pero, en cambio, lo limitaron a la atención de necesidades inmediatas e indispensables de los beneficiarios, durante el lapso que demande la finalización del proceso, circunstancia ésta que justifica el prudente arbitrio jurisdiccional y descarta el análisis pormenorizado de los elementos de juicio obrantes en la causa, proyectado a la esfera de la cuota definitiva⁴⁷.

⁴⁴ CNCiv., Sala K, E.C. c/ O., L.H., 29/6/2001

⁴⁵ CNCiv., Sala K, R. 128.980, 27/12/1993

⁴⁶ conf. Art. 372, cód Civil; CNCiv., sala G, R. 27.746, 27/11/1981; íd., R. 28.500, 2(04/1987

⁴⁷ CNCiv., Sala G, R. 23.400, 12/08/1986; íd., R. 113.746, 26/06/1992, íd. R. 316.972, 4/06/2001.

4. A efectos de determinar el monto de la cuota alimentaria, no deben perderse de vista parámetros ineludibles como la condición y la fortuna del alimentante de acuerdo a lo normado por el art. 265 del Código Civil. No obstante ello, debe dejarse sentado que los alimentos provisorios son una facultad de neto corte procesal, que se puede disponer en forma anticipada y como garantía de la tutela jurisdiccional reclamada e independientemente de la fijación de la cuota alimentaria posterior en la cual se tendrán en cuenta las probanzas arrojadas por las partes, las que pueden ser ofrecidas y producidas conforme a las normas procesales que regulan la materia⁴⁸.

CONCLUSION.

Hemos llegado a la conclusión de que el interés superior del niño como garantía constitucional, ha sido uno de los principios de mayor relevancia al momento de fundamentar y exigir la urgencia en la inmediatez de los jueces que entienden en materia de familia, y específicamente deben poner un manto de justicia, amparando legalmente el reclamo de la cuota alimentaria, respaldando la urgencia de la fijación de alimentos provisorios como garantía y protección a la integridad de las personas menores de edad, quienes se ven sumamente perjudicadas a raíz de las decisiones tomadas por los adultos.

Es importante recalcar que muchas veces el dictado de la sentencia de alimentos y su espera durante la tramitación del proceso pueden resultar perjudiciales para el alimentado quien sufre necesidades y requiere con urgencia una respuesta por parte del aparato jurisdiccional, razón por lo que la determinación de alimentos provisorios de manera inmediata como facultad del juez interviniente en los distintos procesos de familia donde se ven violentadas garantías constitucionales y afectados sus intereses superiores, y derechos como persona humana y sujeto de derecho dentro de un proceso judicial, han sido un gran avance y permite llevarnos a la conclusión que el actual código y los cambios de paradigmas, que fueron surgiendo, han sido positivos para una aplicación de un derecho más justo. La figura del alimento provisorio en los procesos de divorcios y separación si bien ya existían. Lo importante es la innovación de su introducción en la determinación en los procesos de filiación, de violencia familiar por sobre

⁴⁸ art. 635 y sgtes., CPCCBA; C.Civ. y Com. Quilmes, Sala 1º, G., I. c/ F.A.A., 20/20/1996; rev. LLBA, año 3, N° 10, noviembre de 1996, pág. 1078

todo, en los casos en que existe un progenitor a fin, han sido de gran relevancia, ya que se aplica el derecho tomando como eje el interés superior del niño, respetando así dichas garantías constitucionales de manera expresa y con aplicación efectiva.

Cabe advertir que por regla general la fijación de alimentos provisionales adquiere el carácter de una tutela anticipada no cautelar sino satisfactiva pues no se ha previsto la posible devolución de las pensiones pagadas en caso de que la sentencia definitiva sea desestimatoria de la pretensión de alimentos.

Con respecto a los alimentos provisionales nuestro actual Código sigue la redacción del artículo 375 del código derogado, aunque en lo tocante a las litisexpensas elimina el requisito de que se justifique la absoluta falta de medios para seguir el pleito adoptando así una posición favorable al pedido y ratificando su procedencia frente a cierta postura jurisprudencia que había limitado el instituto bajo el argumento de la brevedad que caracteriza al juicio de alimentos y la inmediata condenación en costas que recae sobre el demandado.

La cuota de alimentos provisorios tiende a evitar el perjuicio a la persona necesitada del auxilio jurisdiccional, cuando el tiempo necesario para sustentar su pretensión podría tornar su derecho ilusorio y meramente nominal. Es por ello, que la noción de provisionales y su naturaleza cautelar apuntan a que la cuota está destinada a regir de manera transitoria durante la tramitación del proceso.

Las normas legales luego de la reforma del Código Civil y Comercial, han atribuido al juez la facultad de fijar alimentos provisorios o provisionales, a fin de atender sin demoras necesidades urgentes e impostergables de aquel que lo reclama, garantizando así el respeto a sus intereses superiores como sujeto de derecho.

Claramente, la entrada en vigencia del actual Código Civil y Comercial resultó ser el punto de inflexión para la unificación de criterios de los juzgados de familia, que anteriormente a esta regulación vulneraban el interés superior del niño dilatando el otorgamiento de los alimentos provisionales, por demás necesarios y urgentes.

Finalmente, ya que con buena fortuna la cuestión en la dilación del otorgamiento de los alimentos provisionales a los hijos menores se ha resuelto, sólo queda plantear la posibilidad de que cada cierto período de tiempo, o la Alzada, o el Superior Tribunal de Justicia, revea sus criterios de los juzgados de primera instancia, se elaboren estadísticas con respecto al tiempo en el que son concedidas, revisen sus resoluciones, y se asegure que el interés superior del niño no sea vulnerado por cuestión de la dilación en el otorgamiento de los alimentos provisorios, atento a su naturaleza jurídica.

Desde ya que si bien la cuestión de los alimentos provisorios y la dilación en su otorgamiento, la cual atentaba a prima facie contra el interés superior del niño, ha sido superada, no podemos dejar de mencionar que éste principio se puede vulnerar de varias maneras. Actualmente, el exceso de formalidades y la dilación que existe entre la providencia de un escrito y otro –siendo éstos de mero trámite- no es menor.

BIBLIOGRAFÍA.

Alegría, H., Mosset Iturraspe, J., Rivera, J. C., & Kemelmajer de Carlucci, A. (2001). *Alimentos*. En *Revista de Derecho Comunitario y Privado*. Rubinzal-Culzoni Editores.

Alegría, H., Mosset Iturraspe, J., Rivera, J. C., & otros. (2008). *Orden público y buenas costumbres*. En *Revista de Derecho Privado y Comunitario*. Rubinzal-Culzoni Editores.

Arianna, C. A. (2008). Alimentos. En *Revista de Derecho Privado y Comunitario*, 7–17. Rubinzal-Culzoni Editores.

Belluscio, C. A. (2013). *Aspectos procesales de la obligación alimentaria: Juicios por alimentos – Teoría y práctica*. Tribunales Ediciones.

Belluscio, C. (2018). *Alimentos debidos a los hijos*. Editorial ElDial.com.

Borda, G. (1993). *Tratado de Derecho Civil: Familia*. Abeledo Perrot.

Bossert, G. A. (2000). *Régimen jurídico de los alimentos: Cónyuges, hijos menores y parientes. Aspectos sustanciales y procesales*. Astrea.

Covadonga Ruisánchez Capelastegui. (2000). Las tablas de Düsseldorf. El sistema alemán de fijación de pensiones alimenticias. *La Ley de España*, (5132).

Herrán, M. (2025). *Familia, vulnerabilidades y justicia en la era digital*. Editorial B de F.

Kemelmajer de Carlucci, A., Herrera, M., & Lloveras, N. (Dir.). (2016). *Tratado de Derecho de Familia: Actualización doctrinal y jurisprudencial* (Tomo V-B). Rubinzal-Culzoni.

Kielmanovich, J. L. (2002). *Juicio de divorcio y separación personal*. Rubinzal-Culzoni Editores.

Lloveras, N., & Farraoni, F. (Dir.). (2018). *Alimentos: Doctrina y jurisprudencia*. Editorial Contexto.

Lorenzetti, R. L. (2015a). *Código Civil y Comercial de la República Argentina: Aspectos valorativos y principios preliminares. Fundamentos del Código*. Visión Jurídica Ediciones.

Lorenzetti, R. L. (Dir.). (2015b). *Código Civil y Comercial de la Nación comentado* (Tomo III). Rubinzal-Culzoni Editores.

Martínez Ruiz, A. (2002). Interés superior. En I. M. Weinberg (Dir.), *Convención sobre los Derechos del Niño* (pp. 98 y ss.). Rubinzal-Culzoni Editores.

Medina, G., & Pitrau, O. (2017). *Casos de Derecho de Familia*. Abeledo Perrot.

Méndez Acosta, M. J. (2006). *Los principios jurídicos en las relaciones de familia*. Rubinzal-Culzoni Editores.

Mizrahi, M. L. (2016). *Responsabilidad parental* (Tomo II). Astrea.

MOLINA DE JUAN, M.F (2025). *Alimentos. Teoría General. Fuentes. Tutela Judicial Efectiva*. Tomo I. Rubinzal Culzoni Editores.

Otero, M. C. (2011). *Guía práctica profesional: Alimentos* (2ª ed.). Editorial Estudio.

Pettigiani, E. J. (1998). El interés superior del niño ¿es superior a todo otro interés? En *X Congreso Internacional de Derecho de Familia*, Comisión N° 2 (pp. 1 y ss.). Mendoza.

Resumen didáctico sobre las principales reformas en materia de Derecho de Familia. (s.f.). <http://www.juschubut.gov.ar/images/centrojuris/iurisletter/pdf/ResumenreformasCCyCendchodefliaFEDEERRATAS.pdf>